



Especial dificultad en el contexto de la pandemia por la COVID-19

Al efectuarse un control sobre la fundabilidad de la prolongación de la prisión preventiva sustentada en la circunstancia de especial dificultad debido a la pandemia por la COVID-19, no se debe considerar únicamente si existió una suspensión de plazos procesales dictada por el Poder Judicial, sino que conforme a cada caso es necesario verificar cómo interactúan las medidas y los protocolos sanitarios dispuestos por el Poder Ejecutivo y la complejidad y particularidad del caso en concreto.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 245), que revocó la resolución del cinco de mayo de dos mil veintiuno¹ (foja 169) y, reformándola, declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado contra el procesado Jorge Antonio Sánchez Ponce, en el proceso seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Del requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva contra Jorge Antonio Sánchez Ponce —y otros— en la investigación que

¹ La resolución de primera instancia declaró fundada la solicitud de prolongación de prisión preventiva en contra del procesado Jorge Antonio Sánchez Ponce por el plazo de nueve meses.



se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, se desprenden los siguientes hechos:

El dos de octubre de dos mil veinte, el procesado, en su condición de director de la escuela Superior Técnico Policial de Huancavelica y miembro del Comité del Proceso de Evaluación del Examen, solicitó a la suboficial Karina Salazar Aylas e indirectamente a otros suboficiales un beneficio económico de S/1000 (mil soles) a cambio de entregarles el contenido del examen de titulación profesional para la obtención del título profesional técnico en ciencias administrativas y policiales de sub oficiales PNP Huancavelica, que previamente había elaborado para la especialidad de orden público y seguridad, en la evaluación a llevarse a cabo el día tres de octubre de dos mil veinte.

Segundo. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales materia del presente caso:

- 2.1.** El representante del Ministerio Público requirió la prolongación de prisión preventiva por nueve meses adicionales en contra del procesado Jorge Antonio Sánchez Ponce (foja 1 del cuaderno de requerimiento de prolongación de prisión preventiva).
- 2.2.** El Juzgado de Investigación Preparatoria sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió el auto del cinco de mayo de dos mil veintiuno y declaró fundada la solicitud de la representante del Ministerio Público y ordenó la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de nueve meses (foja 169).
- 2.3.** Contra esta resolución la defensa técnica del procesado interpuso recurso de apelación (foja 183).
- 2.4.** Luego la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante la resolución de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, revocó el auto de primera instancia y, reformándolo, declaró infundado el



requerimiento de prolongación de prisión preventiva, dictó la medida de comparecencia con restricciones y dispuso la inmediata libertad del procesado (foja 245).

2.5. En contraposición a dicha resolución el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 303).

2.6. Posteriormente, la Sala Superior emitió la resolución del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, que concedió el recurso interpuesto y lo elevó a la Corte Suprema (foja 317).

II. Tenor del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público

Tercero. El representante del Ministerio Público presentó su recurso (foja 303) e invocó como causal de interposición el numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referente al apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Al respecto, señaló que el Tribunal Superior inobservó el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, referido a los alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, sobre la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, pues centró su análisis en la celeridad de los operadores de justicia —Ministerio Público y Poder Judicial—. No obstante, se debió considerar que existen circunstancias de especial dificultad, como la pluralidad de procesados, las pericias especializadas y el levantamiento de secreto bancario, todo ello en el contexto de la pandemia por COVID-19, que genera mayor dificultad y retraso.

Finalmente, solicitó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial vinculado a una debida interpretación de los criterios de especial dificultad, tomando en cuenta la emergencia sanitaria para la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva, conforme a lo desarrollado en el acuerdo plenario citado.



III. Motivos de la concesión del recurso de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 89 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto y precisó lo siguiente:

- 4.1.** Se advierte que plantea una casación excepcional, conforme a lo a lo referido en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, toda vez que la resolución contra la que se interpuso el recurso no puso fin al procedimiento, pues es un auto de vista que se pronuncia revocando la decisión de primer grado que prolongó la prisión preventiva.
- 4.2.** Se concedió la casación para que se establezcan los alcances interpretativos en relación con la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19 como una circunstancia de especial dificultad que permita prolongar el plazo de prisión preventiva, como lo señala el artículo 274, numeral 1, del Código Procesal Penal, ello en relación con el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116.
- 4.3.** En consecuencia, declaró la existencia de relevancia casacional vinculada al numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referente a la inobservancia de doctrina jurisprudencial.

IV. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el dieciséis de mayo de dos mil veintidós (foja 96 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.



V. Fundamentos de derecho

Sexto. El objeto de pronunciamiento de esta casación, como se indicó en el considerando cuarto, se orienta a establecer si la emergencia sanitaria causada por la COVID-19 es un supuesto de especial complejidad que importe una especial dificultad para justificar la prolongación de la prisión preventiva.

Séptimo. La delimitación señalada debe ser analizada en correlación con la causal de concesión del recurso: numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, es decir, la denominada casación por infracción de la doctrina jurisprudencial. Esta se configura cuando la Corte Suprema y/o el Tribunal Constitucional interpretan “un instituto jurídico [...] y se declara su obligatoriedad, este debe ser acatado por todos los jueces. En consecuencia, si existe tal precedente y sus alcances han sido inobservados o erróneamente aplicados, basta referirse a ese motivo para sustentar el recurso de casación”².

Octavo. La prisión preventiva es una medida de coerción personal que obedece a la necesidad de garantizar la presencia y sujeción del imputado al proceso. Por su gravosidad, desde que priva del derecho fundamental a la libertad en el marco del derecho de presunción de inocencia, debe cumplir estrictamente con los presupuestos normativos: fundados y graves elementos de convicción, gravedad del delito y peligrosísimo procesal.

Asimismo, “si existe especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y subsiste peligro de fuga o de riesgo de perturbación, de la actividad probatoria, es posible prolongar la prisión preventiva”³.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y Cenales, p. 739.

³ *Ibidem*, p. 465.



El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso”. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado “pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria”. El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación”⁴.

VI. Análisis del caso concreto

Noveno. Al examinar la solicitud de prolongación de la prisión preventiva, el Juzgado acogió la solicitud de la Fiscalía y señaló entre sus principales fundamentos los siguientes:

- 9.1. La presente investigación tiene la condición de compleja no solo por la cantidad de actos de investigación pendientes de actuación, sino porque se comprende a una pluralidad de investigados y demanda la realización de pericias de análisis digitales forenses por parte de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, en la ciudad de Lima, ello aunado a la especial dificultad existente a la fecha, al no poder realizarse los trámites de manera normal, dado el estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo ante la pandemia generada por la COVID-19.
- 9.2. El Juzgado estimó que el Ministerio Público cumplió con las diligencias necesarias en la presente investigación y en el mismo sentido el órgano jurisdiccional, pues pese a la pandemia de la COVID-19 se verifica de los actuados que no existe dilación en el

⁴ Fundamento quince del Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, sobre los alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo número 1307: adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1509-2021
HUANCAVELICA**

transcurso de la investigación atribuible al Ministerio Público, menos aún al despacho judicial.

- 9.3.** Por otro lado, consideró que el estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo como consecuencia de la pandemia generada por la COVID-19 constituye una especial circunstancia de dificultad del proceso, y corresponde traer a colación lo señalado por la Corte Suprema en la Casación número 147-2016/Lima, en tanto en cuanto precisa que la especial dificultad debe ser entendida por la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado o que dimanen del propio desenvolvimiento del proceso.
- 9.4.** Así, como consecuencia del estado de emergencia decretado, no han podido realizarse actos de investigación pendientes ni se han recibido respuestas de las peticiones de información y de las pericias de análisis digital forense, en atención a que a la fecha muchas instituciones a nivel nacional vienen afrontando una nueva forma de trabajo, muchas veces remoto; ante tales circunstancias, se imposibilita obtener la información que se está requiriendo, en un plazo breve.
- 9.5.** El órgano jurisdiccional verifica la existencia de especial dificultad en el proceso como consecuencia de escenarios inconvenientes que han obstaculizado la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba y que por consiguiente han impedido conseguir, a tiempo, aportación de hechos y con esto la culminación del decurso procesal inicial. Respecto a la complejidad en la realización de determinados actos de investigación, se tiene que a la fecha se insta la



declaración de personal policial que labora fuera de la jurisdicción de Huancavelica y se ha requerido información fuera de la mencionada ciudad (levantamiento de secreto bancario y secreto de comunicaciones) y de la Escuela Nacional de Formación Profesional de la Policía Nacional con sede en Lima; asimismo, que se remita el examen impreso que se emitió por la plataforma virtual de la escuela; se tiene en muchos casos un diligenciamiento inicial, a la espera de respuesta, no obtenida por las circunstancias especiales que venimos atravesando.

- 9.6. Con relación a la dificultad del proceso, generada como consecuencia de la imposibilidad de recabar declaraciones de testigos, la Fiscalía ha sustentado también su postura, en el sentido de que el estado de emergencia decretado también ha imposibilitado la toma de las testimoniales de diferentes órganos de prueba.

Décimo. No obstante, en contraposición al razonamiento del juez de primera instancia, el Tribunal Superior precisó que, si bien existe demora en las diligencias de este proceso —levantamiento del secreto de las comunicaciones, designación de peritos y citación de testigos—, estas no son atribuibles al procesado, sino a los operadores de justicia.

En relación con la emergencia sanitaria, la Sala Penal consideró que, al realizar un cotejo cronológico de los actos de investigación retrasados, no existe correlación entre estos y la suspensión de plazos realizada por el Poder Judicial. En consecuencia, declaró infundada la solicitud requerida por el Ministerio Público y ordenó la inmediata libertad del procesado.



Undécimo. Por ello, en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación, vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros asuntos, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, se debe señalar lo siguiente:

- 11.1.** La norma procesal indica que es posible la prolongación de la prisión preventiva en los casos en los que concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria (al respecto, véase el artículo 274 del Código Procesal).
- 11.2.** En el presente caso, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Suprema plasmada, entre otras, en las Casaciones números 147-2016/Lima y 1063-2016/Lima —citadas por el Tribunal Superior—, delimitó las circunstancias de especial dificultad como aquellas en que existe la concurrencia de condiciones que obstaculizan la realización de determinados actos propios de la investigación o alguna conducta atribuible al imputado; estas circunstancias también estarían referidas a la complejidad del proceso.
- 11.3.** De la revisión de los fundamentos del Tribunal Superior se advierte que su análisis se limitó a indicar que las circunstancias que importaban una especial dificultad estaban vinculadas a la suspensión de plazos procesales por parte del Poder Judicial como consecuencia de la emergencia sanitaria, sin considerar que el contexto de la pandemia por la COVID-19 ha traído consigo una serie de dificultades que han constituido obstáculos a la prosecución regular de la investigación —como la limitación en el transporte, la disponibilidad de los peritos, el trabajo remoto, la infección masiva por el virus que alcanza tanto a los operadores de justicia como a las



partes del proceso (lo que ocasiona falta de personal mínimo), las fallas de conectividad, la dificultad en la accesibilidad a los órganos de justicia, entre muchas otras—.

Es decir, al efectuarse un control sobre la fundabilidad de la prolongación de la prisión preventiva, sustentada en la circunstancia de especial dificultad debido a la pandemia por la COVID-19, no se debe considerar únicamente si existió una suspensión de plazos procesales dictada por el Poder Judicial, sino que conforme a cada caso es necesario verificar cómo en estas circunstancias extraordinarias y notorias interactúan las medidas y los protocolos sanitarios dispuestos por el Poder Ejecutivo y la complejidad y particularidad del caso en concreto.

- 11.4.** Así, en el presente caso, era necesario recabar varias declaraciones debido a la pluralidad de investigados, así como la necesidad de llevarse a cabo diversas pericias digitales en los celulares de los procesados, la solicitud del levantamiento de secretos de las comunicaciones y los requerimientos de información de instituciones de la Policía Nacional con sede en Lima. Por lo tanto, se satisface la especial dificultad requerida por la norma procesal para la prolongación de la prisión preventiva.
- 11.5.** De las omisiones destacadas es posible establecer que el Tribunal Superior se apartó de los criterios jurisprudenciales contenidos en el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, conforme al inciso 5 del artículo 4239 del Código Procesal Penal.

Duodécimo. No obstante lo expresado en el considerando precedente, posteriormente a la calificación del recurso de casación,



dada la data de las resoluciones de mérito, se requirió información por vía telefónica al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sobre la situación jurídica del procesado debido al tiempo transcurrido. En tal virtud, la especialista Ada Rivero informó con relación al estado del proceso que, mediante la Resolución número 1, del veintiséis de abril de dos mil veintidós, se fijó audiencia preliminar de control de acusación para el veintidós de junio de dos mil veintidós; asimismo, indicó que el procesado Jorge Antonio Sánchez Ponce viene cumpliendo con las medidas de conducta dispuestas. Por ello, se advierte que, teniendo en cuenta la variabilidad del proceso, la provisionalidad de las medidas coercitivas y la relevancia del contexto procesal actual, en el cual se ha presentado a la fecha el dictamen acusatorio y la medida coercitiva dictada viene cumpliendo con su objetivo, sería inoficioso casar la resolución de vista, lo que no obsta para reiterar la posición doctrinal de este Tribunal Supremo sobre el asunto en comento.

Décimo tercero. Al existir motivo para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por tratarse del representante del Ministerio Público, corresponde declarar exento del pago de costas al recurrente conforme el artículo 499 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del



veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 245), que revocó la resolución del cinco de mayo de dos mil veintiuno (foja 169) y, reformándola, declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado contra el procesado Jorge Antonio Sánchez Ponce, en el proceso seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. En consecuencia, **NO CASARON** el citado auto de vista.

- II. **DECLARARON EXENTO** de las costas procesales al recurrente por tratarse de un representante del Ministerio Público.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{FL}